



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5397/2021/TO1/CNC1

Reg. Nro. 1847/23

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **5397/2021/TO1/CNC1**, caratulada “**CASTILLO, _____ s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 12 de diciembre de 2022, cuyos fundamentos fueron expuestos el 19 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de esta ciudad –integrado por los jueces Adrián Pérez Lance, Walter José Candela y Fátima Ruiz López– resolvió:

“II. CONDENAR a _____ CASTILLO, de las demás condiciones personales consignadas, a la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma -hecho 1-, en perjuicio de _____ Ferreiro (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 166, inc. 2 del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a _____ CASTILLO a la PENA ÚNICA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la mencionada en el punto II y de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta el 30 de agosto de 2021 por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa n° N° IPP 05-00-4756-20 –registro interno n° 6136- por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido



cometido en poblado y en banda, por tratarse de mercadería en tránsito, por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y por haberse causado lesiones graves a la víctima (art. 58 del Código Penal).

IV. DECLARAR REINCIDENTE a _____
CASTILLO, con relación a la pena impuesta por el Juzgado Correccional n° 2 del Departamento Judicial de la Matanza en el marco de la causa n° 1147/2017, en la que cumplió pena como condenado y su vencimiento operó el 14 de enero de 2018 (art. 50 del C.P.)”.

II. Contra esa decisión, el defensor público coadyuvante, Dr. Patricio Luis Hughes, interpuso el recurso de casación que fue concedido y mantenido.

III. La Sala de Turno de esta cámara –integrada por los jueces Mauro Divito y Mario Magariños–, declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).

IV. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

V. El pasado 31 de julio de 2023, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

I. Para tratar la crítica efectuada por el recurrente, conviene recordar que el tribunal tuvo por probado: “*el día 25 de diciembre de 2018, alrededor de las 13:30 horas, _____ Castillo, junto a dos personas de sexo masculino aún no identificadas, y mediante el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5397/2021/TO1/CNCI

empleo de cuchillos, se apoderó de un automóvil marca Volkswagen, modelo Golf 1.6, dominio _____, de color azul, chasis n° _____, propiedad de _____ Ferreiro que contenía en su interior una notebook marca 'HP' de color gris, así como la documentación para circular -cédula azul a nombre de _____, _____ y _____, cédula verde a su nombre-, linternas y herramientas- y de una cartera con estampado marca 'Tommy', que en su interior contenía un teléfono celular marca 'Motorola', modelo 5 de color gris, de la empresa Movistar, un D.N.I. n° _____ a de _____ y la suma aproximada de \$3.000, un juego de llaves del domicilio, llaves de la bicicleta, una tarjeta de débito del Banco Ciudad y un porta cosméticos con crema 'Irucso'. Para ello, aprovechando que _____ Ferreiro, junto a sus hijos _____ y _____ y la novia de éste, se encontraban en el exterior de su vivienda sita en Justo _____ Suárez _____ de esta ciudad, Castillo junto a dos sujetos de aproximadamente 20 años de edad, se dirigió a la damnificada y le refirió 'dame el auto', y ante la resistencia de su hijo _____ que comenzó a forcejear con el imputado, le exhibieron un cuchillo y le sustrajeron a Ferreiro la llave de su rodado y a su hija _____ unacartera con los elementos antes mencionados y se dieron a la fuga encontramano".

Frente a ello, la defensa cuestionó: 1) la arbitrariedad de la valoración de la prueba para tener por acreditada la intervención de su asistido en el hecho por el que resultó condenado y, subsidiariamente, 2) la errónea aplicación del art. 166, inc. 2°, CP. Veamos.

La valoración de la prueba

2.1. Para tener por acreditada la intervención de Castillo en el hecho, el *a quo* valoró que todos los testigos coincidieron en que uno de los asaltantes superaba en edad a los demás y que portaba un cuchillo.



Asimismo, destacó las conclusiones del informe realizado por el Gabinete Científico Descentralizado II de la Policía de la Ciudad en tanto logró *“un rastro papilar en el espejo retrovisor interno del automóvil (...) que al ser sometido el material dactilar al ‘Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad’ (SIBIOS), obtuvo resultado positivo y determinó la correspondencia de la huella hallada con el dígito pulgar derecho de Castillo”*.

Finalmente, indicó que la ubicación de la huella coincide con la conducta propia de un conductor al acomodar el espejo retrovisor. También que *“resulta al menos llamativo que si ingresó para revisarlo y llevarse cosas, no haya huellas en otras partes del rodado que no sea en el espejo retrovisor y que los objetos que dijo sustraer (...) no coinciden con los faltantes denunciados por la víctima”*.

2.2. El recurrente cuestionó la forma en que se identificó a su asistido como uno de los autores—mediante la identificación de una huella dactilar en el espejo retrovisor interno del vehículo sustraído—.

En este sentido, indicó que su asistido negó su intervención en el hecho y que *“cuando estaba en la vereda de su casa en (...) ‘Ciudad Oculta’ se aparecieron tres hombres con ese automóvil (...) como conocía a estos sujetos por ser gente del barrio, estos le permitieron subirse a ese coche para que pueda llevarse algún elemento que sea de su interés. Sostuvo que por ello ingresó al auto y se llevó una gorrita y un par de anteojos, luego de lo cual se bajó del rodado (...) después estas tres personas se retiraron con el rodado en dirección desconocida. Finalmente aportó el nombre, apellido y domicilio de dos de estos tres sujetos y el apodo del tercero”*.

Asimismo, agregó que ninguno de los testigos aportó una descripción física que permita afirmar que alguno de los autores fuera Castillo. Únicamente aportaron que los asaltantes eran dos personas jóvenes y una mayor. Además, que tampoco se realizó una rueda de reconocimiento en la investigación del caso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5397/2021/TO1/CNCI

Finalmente, sostuvo que *“según el tribunal el lugar en donde apareció la huella es un signo indubitable de que el Sr. Castillo manejó el rodado, también deberían haber aparecido rastros suyos en el volante del automóvil, cosa que no sucedió. Existen múltiples explicaciones de por qué Castillo pudo haber tocado el espejo retrovisor. Tal vez pudo haberlo hecho para usarlo como punto de apoyo mientras revisaba el habitáculo del rodado o también para examinar algún objeto de valor que pudiese estar colgado de dicho espejo (...) El tribunal también trató de desmerecer los dichos del Sr. Castillo diciendo que ninguna de las víctimas mencionó entre los objetos sustraídos la gorrita y los anteojos (...) Es obvio que al hacer la denuncia las víctimas se limitaron a mencionar los objetos de mayor valor”*.

En definitiva, solicitó la absolución de su asistido.

2.3. Puesto a resolver el planteo del recurrente, advierto que el razonamiento expuesto por el tribunal fue correcto. La ubicación de la huella hallada y su correspondencia con el dígito pulgar derecho de Castillo elimina cualquier vestigio de duda. En este sentido, la experiencia indica que la ubicación responde al comportamiento habitual de un conductor que acomoda el espejo retrovisor interno para poder manejar, apoyando sus pulgares precisamente sobre el vidrio. Particularmente, este proceder es necesario, como en el caso, cuando el espejo estaba dispuesto para otra persona. Por el contrario, más allá del forzado intento de ubicarse dentro del automóvil en otras circunstancias, la defensa material no logra explicar mínimamente la aparición de dicha impronta en ese lugar tan particular del vehículo.

De este modo, advierto que el *a quo* valoró el plexo probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional. En este sentido, en el precedente **“Córdoba”**¹ que puede ser entendida como *“un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes*

¹ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1440/18, rta. 13/11/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



*fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones*². Y teniendo en cuenta las directrices trazadas por la doctrina de la CSJN en el caso “**Casal**”³ –que recuerdan que la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo–, advierto que la reconstrucción del episodio, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce suficientemente fundada y abate la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

Es oportuno recordar que la CSJN sostuvo, en el histórico precedente “**Rey c/ Rocha**”⁴ que son arbitrarias aquellas decisiones “*desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de leyes, a juicio de los litigantes*”. Por otro lado, también afirmó que “*la referida tacha no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema*”⁵. Tal cuadro de situación dista de configurarse en este caso por lo que corresponde rechazar este agravio.

La asignación jurídica

3.1. Al momento de fundar la subsunción legal, el tribunal indicó que “*la conducta resulta constitutiva del delito de robo agravado por haber sido cometido con arma (...) se acreditó que _____ Castillo, bajo amenaza y la exhibición de un cuchillo, se apoderó ilegítimamente del automóvil Volkswagen Golf propiedad de Ferreiro (...) La agravante del ilícito precedente se*

2 CABALLERO, José S. “La sana crítica en la legislación procesal argentina”, LL. 1995D, 670, citado por NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, _____ Raúl “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 1, 2º edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 571.

3 CSJN, Fallos: 328:3399

4 CSJN, Fallos: 112:384.

5 CSJN, Fallos: 308:641.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5397/2021/TO1/CNCI

configura, ya que el cuchillo fue utilizado para intimidar a las víctimas, por lo que claramente trasciende la intensidad del injusto básico y abarca la figura agravada. Es indudable que la utilización de ese objeto corto punzante aumentó el poder ofensivo del agresor transformándose así en lo que es considerada un arma impropia”.

3.2. Subsidiariamente, la defensa sostuvo que el hecho fue erróneamente calificado en tanto se trataría de un robo simple.

En este sentido, destacó las diferencias en los relatos de los testigos: “_____ y su hermana _____ mencionaron que los ladrones usaron tan sólo un cuchillo, mientras que la Sra. Ferreiro dijo que eran dos los sujetos armados con cuchillos. Por su parte, Albarracín sí habló de dos cuchillos pero mencionó además que uno de los ladrones tenía un arma de fuego, cosa que nadie mencionó. Y no sólo eso, dijo que esa arma de fuego le fue exhibida a Ferreiro, cosa que este testigo jamás mencionó”. De este modo, concluyó que no podía tenerse por acreditada la utilización de aquellos elementos en el robo.

Por otro lado, indicó que tampoco se demostró el poder ofensivo de estos “cuchillos” y que no podían ser considerados armas en los términos del art. 166, inc. 2º, CP (en apoyo de su posición invocó el precedente “Lazcano”⁶ de la Sala 3 de esta Cámara).

En definitiva, solicitó que se califique el hecho como robo simple y se disminuya la pena impuesta a Castillo.

3.3. En primer término, debo señalar que en el precedente “González”⁷ de este colegiado tuve oportunidad de expedirme sobre el tópico aquí analizado. Sucintamente, la doctrina y jurisprudencia argentinas receptan tres posiciones o tesis sobre el tópico en cuestión. La primera admite, sin mayores tapujos, la inclusión de las armas “impropias” en el art. 166, inc. 2º (tesis amplia), la segunda no (tesis restrictiva) y la tercera exige el acometimiento con aquéllas (en

⁶ CNCCC, Sala 3, reg. nro. 446/15, rta. 11/09/15, jueces Niño, Magariños y Jantus.

⁷ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1481/18, rta. 21/11/18, jueces Llerena, Bruzzzone y Rimondi.



sentido estricto una variante de la primera), ya que muchos autores que dan una definición amplia de “arma” luego limitan la aplicación de la agravante, exigiendo el acometimiento o utilización efectiva de la misma (tesis intermedia). En esta tercera posición enrolo mi pensamiento.

En ese caso formulé una interpretación gramatical y sistemática de la norma. Así, sostuve que *“el término ‘arma’ –definido como ‘instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse’ y en el que ‘destinar’ significa ‘ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto’ –, permite la inclusión de aquellos elementos que no fueron fabricados ex profeso con tales fines. En efecto, el sentido asignado por el diccionario de la lengua española al referido término está regido por el propósito con el que se utiliza el instrumento, medio o máquina de que se trate y no de su condición como tal. Luego, ese designio deberá ser de quien lo emplee en la ocasión y no, como lo sostiene la defensa, de aquél que fue tenido en mente por el sujeto que lo diseñó; esta última acepción trae aparejada más dudas que certezas y, paralelamente, desatiende las particularidades características de cada caso”*. También afirmé que *“lo relevante para agravar la conducta de quien se vale de algún elemento intimidante para cometer el robo es que aquél sea apto objetivamente para poner en peligro serio y concreto la integridad física o la vida del sujeto pasivo y que, a su vez, sea utilizado de un modo funcionalmente intimidante. A su vez, ese plus punitivo guarda relación con la reforma introducida por la ley 25.882 –supuestos de armas cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada y de utilizaría– en los que si se castigan los casos en que existe ausencia de peligro (arma descargada o de utilizaría), como mayor razón deben hacerlo aquellos casos en que lo hay”*.

En definitiva, entiendo la extensión del concepto “arma” –bajo los alcances del inc. 2° del art. 166, CP– a todo aquel *instrumento, medio o máquina* con capacidad objetiva para causar un daño físico a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5397/2021/TO1/CNCI

una persona cuando es utilizado en el embate contra la propiedad, aunque éste no estuviera especialmente destinado a la defensa o al ataque por su fabricación; siendo, en definitiva, la voluntad del sujeto que lo emplea en la ocasión la que lo convierte en “arma” al asignarle su destino, pero sin llegar a la insensatez de colisionar con el sentido literal posible de esa palabra. Luego, la acción del agente debe poner en una real y concreta situación de peligro a la víctima ya que no es lo mismo blandir un arma blanca, un destornillador o un “cutter” a la distancia que apoyárselo en el abdomen o el cuello con la inmediata amenaza de su uso.

Así, advierto que la agravante se aplicó correctamente al caso en tanto el testigo ____ fue preciso al referir: *“el que tenía el cuchillo era más grande que los otros dos, cuando se le acercó queriendo apuñalarlo él se tiró para atrás y se dobló el pie”* (el resaltado me pertenece). De este modo, el elemento utilizado y su uso en el caso concreto configuran la agravante prevista en el art. 166, inc. 2°, CP.

Por ello, también corresponde rechazar este agravio.

4. En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de _____ y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2022 -cuyos fundamentos fueron expuestos el 19 de ese mes y año- por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 5 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

I. Adhiero al voto del juez Rimondi en lo que respecta a la acreditación del hecho investigado y la intervención asignada al imputado (punto 2.3 de su voto).

II. En lo referido al agravio relativo a la aplicación de la agravante de *“robo con arma”* (art. 166, inc. 2°, CP) por la utilización



de cuchillos en el hecho, en diversas oportunidades⁸ he sostenido que tal elemento, sea *tramontina* o de otro tipo similar, está incluido dentro del concepto de arma blanca, y por ello, *arma*, por lo que la agravante mencionada se configura cuando el imputado lo utiliza en una efectiva acción intimidatoria con la finalidad de doblegar a las víctimas, exhibiendo dicho elemento ostensiblemente; lo que ocurrió en el presente caso.

Por eso, considero que un cuchillo que corta carne tiene, precisamente, capacidad de lesionar hasta matar. Y porque tiene esa capacidad fue bien subsumida la conducta reprochada en el tipo penal de robo con arma del inc. 2° del art. 166, del CP.

Luego de esta aclaración adhiero, también, al voto del colega en relación a la calificación legal asignada al caso (punto 3.3 de su voto).

III. Por lo expuesto, de conformidad con la propuesta final del juez Rimondi (punto 4 de su voto), entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación presentado por la defensa de Castillo, y confirmar la decisión recurrida en todo en cuanto ha sido materia de impugnación, con costas en la instancia recursiva atento al resultado.

Así voto.

El juez **Divito** dijo:

Toda vez que los jueces Bruzzone y Rimondi han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto según lo dispuesto en el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de _____ y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la

8 CNCCC, Sala 1, "*Mansilla*", c. 10.002/18, reg. 2133/22, rta. 14/12/22; CNCCC, Sala 1, "*Quesada y Wainberg*", c. 71.846/14, reg. 630/15, rta. 9/11/15; C. N. Crim. Corr., c. 26.735, "*González, Matías Javier*", rta. el 30/9/05; C. N. Crim. Corr., c. 36.374, "*Gómez, Héctor Orlando*", rta. el 18/6/09; C. N. Crim. Corr., c. 47.072, "*Velázquez, Alberto Matías Ezequiel*", rta. el 26/8/14; estas últimas de la Sala I de la Cámara del Crimen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 5397/2021/TO1/CNC1

sentencia dictada el 12 de diciembre de 2022 –cuyos fundamentos fueron expuestos el 19 de ese mes y año– por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 5 de esta ciudad, con costas (arts. 456, 465, 468, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/10/2023

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO _____ DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#35410467#388527984#20231023105756643